DICTAMEN N° 322

REF: Nº E18-2019-4153-A-
SOTELO, SIXTA S/ DEMANDA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA - EXPTE. Nº 4437/11-
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-
SALA II----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se solicita la intervención y opinión de este organismo asesor con relación al adjunto proyecto de Decreto que en su art. 1° tiene presente la sentencia judicial dictada en los autos caratulados: "SOTELO, SIXTA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -EXPTE. Nº 4437/11-" , de trámite por ante la Cámara Contencioso Administrativo-Sala Segunda de esta ciudad a cargo de la Dra. Gloria Cristina Silva y del Dr. Antonio Luis Martínez - Jueces, que hicieron lugar a la acción incoada por la Sra. Sixta Sotelo ordenando a la Provincia del Chaco a dictar los actos administrativos pertinentes a fin de reconocer a la actora las consecuencias indemnizatorias por la incapacidad parcial y permanente del 20%.

En su art. 2°, reconoce a la accionante las consecuencias indemnizatorias por su incapacidad, condenando en consecuencia a la demandada al pago de las sumas que resulten de la aplicación de la Ley 24.557 y del Decreto N° 74/03 (art. 3 inc. b, Anexo II), en su art. 3° autoriza la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud Pública a abonar las sumas pertinentes acorde lo establecido en el artículo 3°, y en su art. 4° establece que la erogación que demande el

La mencionada sentencia (fs. 6/8), en su parte resolutiva art. 1° hace lugar a la acción incoada y ordena a la Provincia del Chaco a abonar las sumas correspondientes en consideración a su incapacidad parcial y permanente del 20%.

Han tomado intervención Fiscalía de Estado (fs. 1, 4, 9 y 11) la Unidad de Recursos Humanos (fs.5, 10, 9 y 15) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (fs. 14), ambos del Ministerio de Salud Pública.

Por otro lado, la medida propiciada corresponde a la aplicación de una sentencia judicial firme y notificada.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El Poder Ejecutivo carece en absoluto de jurisdicción y competencia para modificar situaciones legales creadas como consecuencia de resoluciones judiciales cuando no ha sido expresamente facultado por la ley para hacerlo. El principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplirse indefectiblemente. El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, por tanto, los funcionarios de la Administración deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal [1].

Asimismo, ese organismo ha sostenido que cuando se trata de causas judiciales, reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los demás poderes del Estado eviten pronunciamientos que hagan a la decisión de aquéllos[2].

En este orden de ideas, este organismo asesor no tiene objeciones técnicas que formular y considera que se debe dar trámite a la medida dado que nos encontramos frente a un mandato jurisdiccional

Atentamente.

18-08-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1](conf. Dict. de la Procuración del Tesoro de la Nación 212:14; 222:188; 239:239).

[2] (Dict. Procuración del Tesoro de la Nación 273:54 y 285:4).